

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio número 5.1552/2021 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del oficio 351-A-DGPA-A-086 de treinta de julio de dos mil veintiuno, firmado en suplencia por ausencia del Director General adjunto de Traslaciones Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Unidad de Coordinación.</p> <p>b) Copia certificada del oficio 351-A-DGPA-A-085 de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, firmado en suplencia por ausencia del Director General adjunto de Traslaciones Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Unidad de Coordinación.</p> <p>c) Copia certificada del oficio 349-A-DG-58-2021 de veinte de julio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>d) Copia certificada del oficio 349-A-DG-58-2021 de veinte de julio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>e) Copia certificada del oficio 351-A-DGPA-C-3160 de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>f) Copia certificada del oficio 351-A-DGPA-C-3047 de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>g) Copia certificada del oficio 351-A-DGPA-C-2473 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>h) Copia certificada del oficio 351-A-DGPA-C-3160 de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>i) Copia certificada del oficio 351-A-DGPA-C-3047 de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>j) Copia certificada del oficio 351-A-DGPA-C-2473 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>k) Copia simple del oficio 351-A-DGPA-A-086, que contiene el fondo General de Participaciones de julio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	12631

Documentales depositadas el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a través de buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho siguiente. **Conste.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y los anexos de cuenta, presentados por el delegado del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, mediante los cuales, ofrece las documentales efectivamente acompaña a su oficio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción III¹, 11, párrafo segundo², 31³ y 32, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, del oficio de cuenta, se tiene al citado Poder Ejecutivo Federal solicitando la **revocación a la suspensión dictada en auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, por el que se concedió la medida cautelar solicitada**, al tenor de lo siguiente.

“[...] existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la suspensión otorgada en los términos concedidos, estimar lo contrario vulneraría lo preceptuado en la Ley de Coordinación Fiscal, así como al principio de legalidad, mismo que señala que ‘la autoridad debe ceñir su actuar a lo que disponga la Ley’, aunado al que existe riesgo latente de que se afecte en mayor medida y gravedad a la sociedad de las 31 entidades federativas restantes, en comparación con los beneficios que con ella pudiera obtener el Estado solicitante.

*En ese orden de ideas, al queda de manifiesto que se actualiza la figura jurídica de hecho superveniente, con motivo de la actualización de la imposibilidad jurídica y material manifestada por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas a través de su oficio 351-A-DGPA-A-086 de 30 de julio de 2021, se solicita a ese C. Ministro Instructor, pondere lo hasta ahora expuesto y **revoque el acuerdo de 09 de julio de 2021, por el cual concedió la suspensión.**”*

En relación con lo anterior, se señala que dicho auto de suspensión de que se trata, expresamente, estableció lo siguiente:

“[...] Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente

¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes y órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y [...]

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021

la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión.**

Lo anterior es así, pues, de no otorgarse la medida cautelar se causaría una afectación de difícil o imposible reparación, no solo a la parte actora, sino sobre todo y principalmente a la población mexiquense en general, en tanto que la aplicación de los actos cuya constitucionalidad se cuestiona, entre otras consecuencias, disminuyen los recursos federales que corresponden al actor por concepto de participaciones y de aportaciones federales; lo que, finalmente, podría comprometer la regularidad en la prestación de los servicios públicos y los programas sociales a cargo del actor.

Esto se desprende de las manifestaciones del actor en su demanda, en el sentido de que: **“Cerca del 50% de las participaciones federales son utilizadas para el pago de nómina magisterial y de salud (53 mil 966 millones de pesos) y la pérdida de 4 mil 328 millones de pesos equivale a la nómina anual de 21,700 maestros de primaria. El fortalecimiento de los Sistemas de Salud se ha vuelto prioritario en estos momentos en que vivimos una crisis sanitaria global, la minusvalía que estimamos equivale al presupuesto anual para medicamentos del sector salud a 4 mil 800 millones de pesos. Esta reducción de recursos equivale, de igual manera, al 25% de los recursos totales anuales de la Secretaría de Seguridad Pública.”** [Énfasis añadido].

En tal sentido, dado que la sentencia estimatoria que llegara a dictarse no podría tener efectos retroactivos, por disposición de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se considera que, de no concederse la suspensión, se generaría un daño relevante a la entidad federativa y a su población.

Tal daño, cuya atención es de interés social y orden público, conduce a esta instrucción a conceder la medida cautelar a fin de evitar, no solo una afectación al derecho o el interés de la parte actora, sino principalmente evitar se le cause un daño relevante o irreparable a la sociedad mexiquense.

Consecuentemente, **se concede la suspensión** para el efecto de que se deje de aplicar la “Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOEN). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021”, así como los resultados de las encuestas subsecuentes, en lo relativo al Estado de México, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Por consiguiente, a partir de la presente resolución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá utilizar la “Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Cifras durante el Cuarto Trimestre de 2020”, por ser la última publicada con anterioridad a la emisión de la encuesta impugnada, hasta en tanto se resuelva en lo principal la controversia constitucional.

De igual forma, **se concede la medida cautelar** para el efecto de suspender el uso del Censo de Población y Vivienda 2020, así como del Marco de Muestreo de Viviendas, al momento de elaborar las restantes Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo de dos mil veintiuno, así como las subsecuentes, en lo relativo al Estado de México, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Por consiguiente, a partir de la presente resolución, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el cálculo de la población del Estado de México, deberá aplicar la metodología empleada con anterioridad a la impugnada.”:

Por tanto, **no ha lugar a acordar de conformidad** la solicitud del citado promovente, consistente en revocar el auto por el que se otorgó la suspensión, en virtud de que el artículo 17 de la Ley Reglamentaria establece que el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión siempre que ocurra un

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021

hecho superveniente que lo fundamente, empero, en el caso, lo narrado por la referida autoridad no constituye un hecho superveniente, esto es, un hecho que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis, ya que de la lectura del oficio que nos ocupa, se tiene al promovente precisando una serie de razones y motivos por las que **existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la suspensión otorgada en los términos concedidos**, por lo que, no se está ante hechos que se hayan generado con posterioridad a la concesión de la medida cautelar.

Asimismo, se subraya que hace valer consideraciones diversas con motivo de los diversos oficios signados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para establecer que la medida cautelar debe revocarse, precisando al efecto que la suspensión afecta gravemente a la sociedad en proporción mayor al beneficio que pudiera obtener la parte actora; sin embargo, tales planteamientos deben ser motivo de análisis, en su caso, en los recursos de reclamación que dicho promovente hizo valer, y que siguen en trámite, cuya finalidad consiste precisamente en revocar o modificar la resolución de que se trata, pues a consideración de esta instrucción, el referido auto impugnado determinó con claridad los efectos y consecuencias de los actos que debían suspenderse, por lo que, de revocarse la medida no sería con base en hechos supervenientes, sino conforme a las pruebas que sobre el particular ofrece el citado Poder.

Por tanto, se subraya que dicha medida cautelar deberá ser cumplida en términos del proveído de nueve de julio del año en curso, mediante el cual se concedió la suspensión en el presente asunto, dado que, de lo contrario se procederá de conformidad al artículo 58⁵ de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Por otro lado, remítase copia certificada de este proveído y del oficio y anexos de cuenta, al recurso de reclamación número **81/2021**, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

⁵ **Artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁸, artículos 1⁹ y 9¹⁰, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 78/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de México.
Conste.

JOG/DAHM

⁸ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparencias a distancia.

¹⁰ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

